

origen en el apoyo número 48 de la línea de media tensión a Loureiro y final en el centro de transformación, proyectado, aéreo, de 50 KVA, en Cimadevila (Amoeiro). Redes de baja tensión a 380/220 V en el sector.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Orense, 9 de mayo de 1986.—El Delegado provincial, Alfredo Cacharro Pardo.—3.231-2 (37323).

14366 RESOLUCION de 9 de mayo de 1986, de la Delegación Provincial de Orense de la Consejería de Trabajo, Industria y Turismo, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita. Expediente número 2.813-AT.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial de Industria, Energía y Comercio de Orense, a petición de «Unión Eléctrica-FENOSA, Sociedad Anónima», con domicilio en Orense, Sáenz Díez, 95, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una instalación eléctrica de media tensión, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2563/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de industria, energía y minas,

Esta Delegación Provincial de Industria de Orense ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica-FENOSA, Sociedad Anónima», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Centro de transformación aéreo, con transformador de tipo intemperie de 100 KVA, 20.000/380-220 V, en Campobecerros (Castrelo del Valle).

Redes de baja tensión a 380/220 V en el sector.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Orense, 9 de mayo de 1986.—El Delegado provincial, Alfredo Cacharro Pardo.—3.232-2 (37324).

14367 RESOLUCION de 9 de mayo de 1986, de la Delegación Provincial de Orense de la Consejería de Trabajo, Industria y Turismo, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita. Expediente número 2.806-AT.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial de Industria, Energía y Comercio de Orense, a petición de «Unión Eléctrica-FENOSA, Sociedad Anónima», con domicilio en Orense, Sáenz Díez, 95, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una instalación eléctrica de media tensión, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2563/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de industria, energía y minas,

Esta Delegación Provincial de Industria de Orense ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica-FENOSA, Sociedad Anónima», la instalación eléctrica cuyas principales características son las

siguientes: Línea de media tensión aérea «Casnaloba», a 20 KV, de 894 metros de longitud, con origen en apoyo s/n de la línea de media tensión existente a Brandela y final en el centro de transformación proyectado con 50 KVA en Casnaloba (Xunqueira de Ambia). Redes de baja tensión a 380/220 V en el sector.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Orense, 9 de mayo de 1986.—El Delegado provincial, Alfredo Cacharro Pardo.—3.230-2 (37322).

LA RIOJA

14368 DECRETO 10/1986, de 28 de febrero, sobre adjudicación de viviendas de protección oficial, promoción pública.

El Real Decreto 1558/1984, de 1 de agosto, determinó el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de patrimonio arquitectónico, control de la calidad de la edificación y vivienda, asumido por Decreto 45/1984, de 9 de noviembre, del Consejo de Gobierno de esta Comunidad Autónoma de La Rioja. Entre los servicios que se traspasan figura la «promoción pública de viviendas de protección oficial, ... tanto directa como encorrmendada a las Sociedades estatales» (anexo 1, B), 1.º c), lo que conlleva la titularidad de estas promociones en favor de la Comunidad Autónoma de La Rioja, ya directamente —por sí o por Organismos creados o autorizados al efecto—, ya por vía de convenio con Organismos públicos, así como la adjudicación de las viviendas integrantes de estas promociones.

El presente Decreto viene a reglamentar los procesos de selección y adjudicación de las mencionadas viviendas, teniendo en cuenta las modificaciones que imponen las experiencias acumuladas por la legislación anterior, y que por el presente Decreto queda derogada.

Se acompaña finalmente el baremo, actualizado, para la ordenación de las solicitudes, conforme a las necesidades de vivienda, composición familiar y circunstancias personales y económicas.

En su virtud, de conformidad con el citado Real Decreto 1558/1984, de 1 de agosto, a propuesta del excelentísimo señor Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 28 de febrero, vengo en aprobar el siguiente

DECRETO

Artículo 1.º 1. La selección y designación de adjudicatarios, así como la adjudicación de viviendas promovidas por la Comunidad Autónoma de La Rioja, ya directamente —por sí o por Organismos creados o autorizados al efecto—, ya por vía de convenio con Organismos públicos, se llevará a cabo por la Comisión Regional de Vivienda que por este Decreto se constituye y se adscribe a la Dirección Regional de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.

2. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

a) El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, que actuará como Presidente, salvo que delegase en el Secretario Técnico de esta Consejería.

b) El Director regional de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, que actuará como Vicepresidente.

c) Un representante de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social, designado por el Consejero.

d) Un representante del Ayuntamiento en que radique la edificación, que podrá ser su Alcalde o Concejal en quien delegue.

e) Con voz y sin voto podrán integrarse en esta Comisión, los funcionarios de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente hasta un número de dos que el Consejero designe expresamente, de entre los cuales determinará la persona que actuará como Secretario.

3. La Comisión se reunirá, previa convocatoria en legal forma, cuantas veces sea necesario, conforme al proceso de tramitación que a continuación se establece.

4. La Comisión señalará el plazo para la presentación de las solicitudes, que en ningún caso será superior a dos meses; comunicando estas circunstancias al Ayuntamiento interesado para su exposición en los tablones de anuncios y adoptando cualesquier otras medidas de publicidad que se estime oportuno.

5. El régimen y funcionamiento de la Comisión se ajustará a lo prevenido en la Ley de Procedimiento Administrativo para Organos colegiados.

Art. 2.º 1. La selección y designación de adjudicatarios de estas viviendas de promoción pública se llevará a cabo durante el período de construcción, salvo en los supuestos expresamente indicados en el número 3 del presente artículo.

2. Corresponde a la Comisión Regional de la Vivienda la facultad de comunicar a los Ayuntamientos interesados la apertura de los plazos para solicitar la adjudicación de viviendas.

3. Únicamente podrán adjudicarse viviendas de promoción pública una vez terminadas en los siguientes casos:

a) Cuando tales viviendas hayan sido adquiridas por la Comunidad Autónoma de La Rioja, conforme a lo previsto en el artículo 42 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre.

b) Cuando las viviendas se transmitan a una Corporación Local, según lo previsto en el artículo 9, número 2, letra b), de esta disposición.

c) Cuando se trate de segundas o posteriores ocupaciones.

4. Las viviendas que tras el proceso de selección quedarán vacantes por falta de solicitantes o porque éstos no reunieran las condiciones precisas se adjudicarán con los criterios establecidos para las segundas o posteriores ocupaciones en el presente Decreto.

Art. 3.º 1. Podrán solicitar viviendas de promoción pública aquellas personas en quienes concurren los siguientes requisitos:

A) Acreditar ingresos familiares inferiores a 2,5 veces el salario mínimo interprofesional.

B) Acreditar alguna de las siguientes circunstancias:

a) Habitá una vivienda con deficientes condiciones de habitabilidad.

b) Habitá una vivienda de superficie inadecuada a la composición familiar del solicitante.

c) Carecer de vivienda a título de propiedad, inquilino – salvo lo dispuesto en la letra e)– o usufructuario.

d) Tener una vivienda sujeta a expediente de expropiación, desahucio judicial o administrativo no imputable al interesado, o bien ocupar alojamientos provisionales como consecuencia de una operación de remodelación u otra emergencia.

e) Habitá una vivienda a título de inquilino, siempre que la renta de la misma sea igual o superior al 30 por 100 de los ingresos familiares del solicitante.

f) Aquellas otras circunstancias excepcionales alegadas por el solicitante y que, apreciadas inicialmente por el Ayuntamiento, sean estimadas por la Comisión Regional del Vivienda.

2. No podrán acceder a una vivienda de promoción pública:

A) Aquellos que hayan sido titulares de una vivienda de protección oficial de promoción pública y la hubiesen enajenado por cualquier causa, a excepción de los cambios de residencia por motivos laborales u otros motivos debidamente justificados a juicio de la Comisión, previo informe del Ayuntamiento.

B) Aquellos solicitantes en que uno o más miembros de la unidad familiar tengan una vivienda de segunda residencia.

Art. 4.º A los efectos previstos en el párrafo primero A) del artículo anterior se considerarán ingresos familiares los que provengan del cabeza de familia y su cónyuge. Asimismo formarán parte de los ingresos familiares, a los solos efectos de puntuación de baremo, los de todos aquellos familiares que convivan con el solicitante y cuyos ingresos anuales no superen 1,5 veces el salario mínimo interprofesional. Los familiares que tengan unos ingresos superiores a este límite se entenderán excluidos.

Art. 5.º Se presumen condiciones deficientes de habitabilidad las de aquellas viviendas que no reúnan los requisitos mínimos para la obtención de la cédula de habitabilidad, según la normativa vigente en la fecha de la promoción o durante la selección de adjudicatarios.

En cualquier caso, los Ayuntamientos interesados deberán emitir el informe técnico-sanitario sobre las condiciones de habitabilidad de la vivienda que ocupa el solicitante, en todos aquellos casos en que se alegue o se infiera de los datos aportados, independientemente de los documentos e informes en que el solicitante base su alegación.

Art. 6.º 1. Las solicitudes se formalizarán por duplicado de acuerdo con el modelo oficial incorporado en el anexo I de esta disposición y que se facilitarán por la propia Dirección Regional,

por los Ayuntamientos interesados y por las Delegaciones diplomáticas y consulares.

2. A la solicitud deberán adjuntarse necesariamente los documentos siguientes:

a) Para acreditar los datos personales y familiares:

Fotocopia del documento nacional de identidad.

Libro de familia o fotocopia debidamente compulsada.

Certificación municipal de empadronamiento y de convivencia.

Certificado de residencia, con expresión de los datos de alta y baja en el municipio.

En el caso de emigrantes, certificado de residencia en el extranjero.

Justificación de la subnormalidad, incapacidad o enfermedad en caso de que haya sido alegada.

b) Para acreditar los datos económicos:

Contrato de trabajo del solicitante y de los familiares a su cargo que trabajen o licencia fiscal en caso de trabajadores autónomos.

Recibos del salario de los últimos seis meses de todos ellos, o justificante de las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social en dicho período.

Declaración del IRPF correspondiente al último año o declaración jurada de estar exento.

Certificado expedido por el Organismo oficial correspondiente en caso de jubilación, invalidez provisional o permanente para asistencia social, viudedad, orfandad o cualquier otra prestación económica que se perciba periódicamente.

c) Para acreditar las circunstancias de la vivienda:

Fotocopia del contrato de arrendamiento o del contrato de compraventa, en su caso.

Justificante de carecer de vivienda, hallarse acogido en un establecimiento de beneficencia, realquilado, en subarrendamiento, hospedaje, convivencia con otras familias en precario o situación similar.

Declaración jurada de no haber sido propietario ningún miembro de la familia de vivienda de protección oficial de promoción pública, ni disponer de segunda residencia en propiedad.

Documentación acreditativa de encontrarse bajo expediente de desahucio administrativo o de haberle sido denegada la prórroga legal de arrendamiento.

Y cuantos otros documentos estime el solicitante convenientes en prueba de su mejor derecho a la vivienda que solicita.

Art. 7.º 1. Los Ayuntamientos admitirán las solicitudes que reúnan los requisitos exigidos y se presenten dentro del plazo establecido, procediendo a la comprobación de los datos y documentos aportados, otorgando un plazo de diez días para la subsanación de errores u omisiones que presenten las solicitudes. De incurrir alguna solicitud en falsedad será automáticamente excluida. Posteriormente los Ayuntamientos puntuarán las solicitudes admitidas, según el baremo establecido en el anexo II, una vez puntuadas confeccionarán la lista provisional de adjudicación por orden de puntuación del respectivo término municipal.

2. La listas provisionales parciales, con las solicitudes y documentación correspondiente, serán remitidas a la Comisión, que confeccionará la lista provisional única de adjudicatarios y la enviará a todos los Ayuntamientos afectados para su exposición y difusión por los medios pertinentes.

Art. 8.º 1. Las reclamaciones contra la lista provisional se presentarán en el Ayuntamiento en que se efectuó la solicitud en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de exposición de la lista provisional.

2. El Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes, informará de las reclamaciones y las remitirá a la Comisión para su resolución.

3. En caso de que la Comisión modifique la lista provisional confeccionada por el Ayuntamiento respectivo, por considerar que no se ajusta a lo ordenado en este Decreto, comunicará los motivos en que se funda al Ayuntamiento afectado, el cual, en caso de estimarlo conveniente, podrá, en el plazo de quince días a que hace referencia el apartado anterior, exponer razonadamente sus discrepancias a la Comisión.

4. La Comisión en el plazo de un mes resolverá las reclamaciones de las solicitudes y las discrepancias del Ayuntamiento, en única instancia, y confeccionará la lista definitiva de adjudicatarios.

5. La Comisión, una vez resueltas las reclamaciones planteadas, confeccionará la lista definitiva de adjudicatarios haciendo constar las circunstancias personales y familiares del adjudicatario, la vivienda adjudicada y la puntuación obtenida.

6. Al mismo tiempo el Ayuntamiento confeccionará la lista de espera, integrada por aquellas solicitudes que no hubiesen sido seleccionadas y ordenada según la puntuación obtenida. La lista de

espera se tendrá en cuenta para la adjudicación de cualquier vivienda de promoción pública que quede vacante por cualquier causa en el término municipal correspondiente.

Art. 9.^º 1. En el momento de efectuarse los listas provisionales y definitivas para la adjudicación de viviendas, los Ayuntamientos y la Comisión, respectivamente, tendrán en cuenta las reservas siguientes:

a) Una reserva de viviendas destinada a minusválidos en la proporción que se establece en el artículo primero del Real Decreto 355/1980, de 25 de enero.

b) El 5 por 100 para atender a las necesidades específicas de adjudicatarios determinados a que se refiere la disposición adicional del Real Decreto 1631/1980, de 18 de julio.

c) Las que se establezcan al fijar las condiciones de promoción, en su caso.

Las adjudicaciones correspondientes a estas reservas se realizarán de acuerdo con la normativa establecida en este Decreto.

2. Podrá existir un cupo o reserva de viviendas destinadas a arrendamiento en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de viviendas promovidas mediante convenio con las Corporaciones Locales, los Ayuntamientos podrán efectuar una reserva de viviendas no inferior al 10 por 100 del total de la promoción y que constituyan bloques independientes para destinárselas a arrendamiento, efectuándose la adjudicación de acuerdo con el baremo aprobado por este Decreto.

b) Cuando interese a la Corporación Local su adquisición y en el número que considere necesario, lo pondrá en conocimiento de la Comisión antes de iniciar el proceso de adjudicación. Los adjudicatarios serán relacionados de conformidad con las presentes normas.

c) La Comunidad Autónoma podrá también asumir la cesión en arrendamiento de una parte de las viviendas que establezca la Comisión cuando circunstancias específicas y singulares así lo aconsejen. En este caso, la Comisión lo comunicará al Ayuntamiento.

La administración de viviendas, bien sea de titularidad municipal o bien la titularidad sea de cualquier otro ente público corresponderá a la Corporación Local del municipio en que estén situadas.

Art. 10. La lista definitiva que resulte será remitida a los Ayuntamientos para su notificación, exposición en el tablón de anuncios y difusión por los medios que estime pertinentes, junto con la lista de espera.

Art. 11. Cada Ayuntamiento procederá a notificar individualmente a los interesados de su municipio la adjudicación de la vivienda, haciendo constar:

a) Situación de la vivienda.

b) Superficie útil.

c) Precio de venta o renta provisional, quedando pendiente la fijación del precio definitivo en el momento de la firma del contrato.

d) Régimen de adjudicación, indicando si es a título de propiedad o arrendamiento.

El adjudicatario aceptará o renunciará a la vista en el plazo de cuarenta y cinco días a contar de la fecha de adjudicación ante el Ayuntamiento correspondiente. De no ejercer su derecho dentro del plazo, éste se entenderá decaído.

Los Ayuntamientos remitirán a la Comisión la lista de adjudicatarios que hayan aceptado la vivienda y la de aquellos que hubiesen renunciado. En este último caso, las nuevas adjudicaciones que resulten se harán según la lista de espera.

Art. 12. Cuando las viviendas adjudicadas se encuentren en fase de construcción, la Secretaría Técnica de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente o el Ayuntamiento correspondiente, en su caso, otorgarán título administrativo en el que se haga constar tal condición a favor de los adjudicatarios, los cuales deberán abonar en ese momento las cantidades que en concepto de depósito o fianza establezca la Comisión en cada promoción o tipo de vivienda.

Art. 13. 1. Una vez recibidas provisionalmente las viviendas por la Administración se formalizará la adjudicación, otorgando los correspondientes contratos de compraventa o arrendamiento por el ente público titular de la vivienda. Los contratos de compraventa podrán formalizarse directamente en escritura pública.

La eficacia de los contratos quedará expresamente sometida a la condición suspensiva de ocupar la vivienda adjudicada en el plazo de dos meses a contar de la entrega de las llaves, excepto en el caso de emigrantes, en que el plazo será de doce meses. Durante este plazo, y en cualquier caso, hasta que se produzca la efectiva ocupación de la vivienda, la Administración conservará la posesión

civil de la misma, y podrá hacer uso, además de las medidas que se prevén en la legislación de viviendas de protección oficial, de la prerrogativa que el artículo 8 de la Ley de Patrimonio del Estado expresamente le reconoce.

En caso de incumplimiento de la condición suspensiva, con carácter previo a la nueva adjudicación de la vivienda, se dará audiencia al interesado para que formule las alegaciones que a su derecho convenga.

2. El precio aplazado en la venta de la vivienda se garantizará por medio de la constitución e hipoteca o condición resolutoria por impago de alguna de las cantidades aplazadas en el vencimiento convenido, a elección del ente público titular de la promoción. No obstante, en sustitución de lo anterior el ente titular podrá aceptar el pago del precio aplazado por una Entidad oficial de crédito, con efectos liberadores para el comprador.

3. Las cantidades aplazadas se libraran conforme a las tablas de amortización que figuran en el anexo III de esta disposición.

4. Cuando se trate de viviendas adjudicadas en propiedad a un servicio territorial, una vez formalizada la adjudicación, se convocará a los adjudicatarios de cada uno de los bloques para constituir la Comunidad de Propietarios o Junta Administrativa del inmueble.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las presentes normas serán de aplicación a la adjudicación de viviendas de promoción pública en tramitación, sin perjuicio de que las solicitudes que se hayan presentado con anterioridad a la publicación del presente Decreto sean o hayan sido puntadas según lo establecido en la Orden de 17 de noviembre de 1980.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente para que dicte las normas precisas en desarrollo del presente Decreto.

Segunda.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja».

En Logroño a 28 de febrero de 1986.-El Presidente, José María de Miguel Gil.-El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Luis Montejano Uriol.

14369 DECRETO 22/1986, de 15 de abril, por el que se regulan las Escuelas de Animación Infantil y Juvenil de Tiempo Libre en el ámbito territorial de La Rioja.

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, en su artículo 8, apartado 18, confiere a la Comunidad Autónoma de La Rioja, competencias en la asistencia y bienestar social, incluida la política juvenil.

Por Real Decreto 3023/1983, de 13 de octubre, se transfieren a la Comunidad Autónoma de La Rioja funciones y servicios en materia de cultura, en el que se contempla el apoyo a la actividad asociativa juvenil, su desarrollo y perfeccionamiento.

La importancia de las actividades de tiempo libre infantil y juvenil en la Comunidad Autónoma de La Rioja, hacen aconsejable velar por la adecuada formación de los educadores y garantizar la competencia de las Escuelas responsables de dicha formación. La importancia de estas actividades se potencia ante la actual crisis que exige una política de juventud coherente para la adecuada expansión del ocio juvenil.

Actualmente, la formación de Monitores y Directores de tiempo libre viene rigiéndose por la Orden 24.196 de 25 de noviembre de 1976, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 282, de 30 de noviembre de 1976, normativa que se considera actualmente desfasada por la dinámica actual y no adecuada a las necesidades que en este momento se experimenta en La Rioja.

Por todo ello se precisa garantizar una mejor calidad de las enseñanzas impartidas, así como establecer las normas de reconocimiento de estas Escuelas.

En su virtud, a propuesta del excelentísimo señor Consejero de Educación, Cultura y Deportes y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 15 de abril de 1986, vengo en aprobar el siguiente

DECETO:

Artículo 1.^º 1. Serán reconocidas como Escuelas de Tiempo Libre Infantil y Juvenil, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, aquellas que, promovidas por la iniciativa pública o privada, tengan por objeto la formación y preparación de los educadores de tiempo libre, infantil y juvenil, de acuerdo con los programas oficiales de la Comunidad Autónoma.